

SENTENCIA CONDENATORIA ADMISIÓN DE HECHOS
NUMERO TREINTA Y UNO (31/13)

NÚMERO CONSECUTIVO: 172/12
EXPEDIENTE NUMERO: 000219-0535-2012Pn
ACUSADO: MARIO ANDINO COELLO.
VÍCTIMA: ESTADO DE NICARAGUA.
DELITO: LAVADO DE DINERO, BIENES Y ACTIVOS.

JUZGADO DE DISTRITO PENAL DE JUICIO. RIVAS, VEINTIDÓS DE ABRIL DEL DOS MIL TRECE. LAS NUEVE DE LA MAÑANA.-

ENCABEZAMIENTO:

Causa seguida en contra de MARIO ANDINO COELLO, de cuarenta años de edad, soltero, técnico de administración de empresas de seguros, del domicilio de Honduras, Tegucigalpa, por el delito de LAVADO DE DINERO, BIENES Y ACTIVOS, en perjuicio de ESTADO DE NICARAGUA. Intervienen: como representante del Ministerio Público el Fiscal Auxiliar Licenciado DIONISIO ROBERTO PARRALES LÓPEZ, del Procurador Licenciado ALEJANDRO ANTONIO CHÁVEZ OBREGÓN y como defensa técnica la Licenciada AURA LILA ZAPATA. Como Juez interviene DR. FÉLIX JACINTO GONZÁLEZ MARTÍNEZ.

HECHOS ACUSADOS Y PRETENSIONES DE LAS PARTES:

A las una y quince minutos de la tarde del dieciocho de octubre del dos mil doce, la Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, Licenciada MARLENE SANDOVAL LEZCANO presento acusación en el Juzgado Distrito Penal de Audiencias de este departamento en contra de MARIO ANDINO COELLO, imputándole los siguientes hechos:

El día quince de octubre del dos mil doce, proveniente de Honduras a través del puesto fronterizo de Guasaule y con destino hacia el vecino país de Costa Rica, el acusado MARIO ANDINO COELLO, a bordo de un vehículo automóvil marca Nissan de color gris, placa PDG 9500 ingreso a Nicaragua transportando oculto, la cantidad de un millón novecientos setenta nueve mil novecientos dólares americanos producto de actividades ilícitas relacionadas con el narcotráfico.

El día diecisiete de octubre del dos mil doce, aproximadamente a la una con treinta minutos de la tarde el acusado con dirección de norte a sur, y con destino a costa rica se presento al puesto fronterizo de peñas blancas para realizar los trámites administrativos necesarios para la salida del país. No obstante los oficiales de inspecciones de la policía nacional de dicho puesto fronterizo alertados por la especialidad de drogas y antes las características del acusado y del vehículo que conducía que cumplía con el perfil señalado, decidieron realizarle inspección minuciosa, determinando que el acusado transportaba el dinero de la siguiente manera:

En un compartimento artesanalmente acondicionado de nueve centímetros de ancho por nueve centímetros de alto y un metro con ochenta y seis centímetros de fondo con entrada en el área del guardafango trasero izquierdo y a lo largo del vehículo señalado venían ocultos once paquetes de forma rectangular conteniendo dinero en dólares, los que venían envueltos en cinta adhesiva transparente y plástico de color café impregnados de abundante grasa de color rojo.

Igualmente en el costado derecho del vehículo en otro compartimento artesanalmente acondicionado de nueve centímetros de ancho por nueve centímetros de alto y un metro con ochenta y seis centímetros de fondo con entrada en el área de guardafangos trasero derecho a lo largo del vehículo señalado venían ocultos otros once paquetes de forma rectangular conteniendo dinero en

106

dólares hasta los que venían envueltos en cinta adhesiva transparente y plástico de color café, impregnados de abundante grasa de color rojo.

Durante la Audiencia Preliminar, se admitió la acusación y el acusado nombro abogado defensor de su elección, y se le impuso al acusado la medida cautelar de Prisión Preventiva, medida cautelar que fueron mantenidas en la Audiencia Inicial, remitiendo la causa a Juicio Oral y Público.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:

Durante el Juicio Oral y Público realizado el día diecisiete de abril del dos mil trece a las once y quince minutos de la mañana, la defensa manifestó que su representado el acusado Mario Andino Coello quería Admitir los hechos de conformidad con el arto. 271 C.P.P, en la cual el acusado efectivamente admitió los hechos contenidos en la acusación de manera voluntaria y veraz, la que fue tenida por válida; se calificaron los hechos como LAVADO DE DINERO, BIENES Y ACTIVOS, de conformidad al arto 282 del nuevo CP., por cuanto a ese tipo penal se ajustan los hechos admitidos. De conformidad al arto 311 C.P.P es un derecho del acusado renunciar al silencio, por lo tanto lo que debe analizar esta autoridad judicial es si la admisión de hechos está libre de toda amenaza, halago o promesa, lo que fue verificado por este judicial, por lo tanto SE DECLARA CULPABLE al acusado MARIO ANDINO COELLO, por el delito de LAVADO DE DINERO, BIENES Y ACTIVOS en perjuicio de ESTADO DE NICARAGUA. Una vez conocido el fallo de culpabilidad se procedió a debatir la pena, el fiscal solicito la pena de siete años de prisión y tres veces el valor del dinero, por no haber agravantes generales ni atenuantes solo agravantes específicas, el Procurador solicito la pena de siete años de prisión y tres veces el valor, por su parte la defensa solicito la pena mínima de cuatro años de prisión, por cuanto su defendido ha admitido los hechos de manera espontanea y se debe tomar como atenuante, no posee antecedentes penales, no es reincidente, y se puede tomar como analogía como circunstancia atenuante y atendiendo a las circunstancias personales del sujeto rola dictamen médico donde su defendido padece de hemorroide interna.

La pena debe ser debidamente fundamentada y a efectos de imponer la misma, este judicial estima que concurre una atenuante del arto. 35.3 C.P que es su declaración espontanea. El arto. 282 C.P que se refiere al delito de Lavado de dinero, bienes y activos, y siendo que el acusado MARIO ANDINO COELLO en audiencia admitió los hechos, implicando que las circunstancias narradas en la acusación se tienen como plenamente demostradas, pues al hacerlo a viva voz " si acepto los hechos acusados, no he sido presionado por nadie, no he sido coaccionado por nadie, acepto los hechos del lavado de dinero que se me acusa, los hechos fueron el día quince de octubre del dos mil doce, yo venía de Honduras, del Guasaule venia en un Nissan 2004, fue requisado en Peñas Blancas encontraron dos caletas en el vehículo, lo que dice la acusación" esto quiere decir que el acusado está conforme con lo establecido por los acusadores en la teoría fáctica del libelo acusatorio, reconoce todos los extremos embozados en el mismo, de manera que queda absolutamente acreditada la afirmación relacionada en el folio 01 del expediente que señala " ingresó a Nicaragua transportando oculto la cantidad de un millón novecientos setenta y nueve mil novecientos dólares americanos producto de actividades ilícitas relacionadas con el narcotráfico" siendo esta una circunstancia agravante a como lo estipula el arto. 283 C.P " cuando las actividades ilícitas que proceden a los delitos establecidos en este capítulo se vinculen o deriven de delitos relacionados con estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas o de otros delitos que hayan sido realizados por miembro de grupo delictivo organizado o banda nacional o internacional salvo que

107
rra el delito de crimen organizado, se interpondrá multa de tres veces el valor del dinero, bienes o activos de que se trate, prisión de siete a quince años de e inhabilitación por el mismo periodo para ejercer la profesión, cargo u oficio", por lo tanto, esta autoridad judicial le impone al acusado MARIO ANDINO COELLO a la pena de SIETE AÑOS DE PRISIÓN.

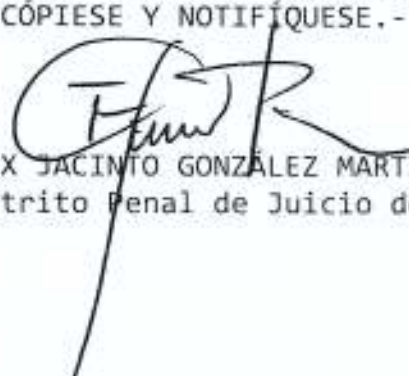
HA LUGAR A LA MULTA DE TRES VECES EL VALOR del dinero incautado correspondientes a CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DÓLARES, los que deberán ser depositados en las cuentas del BANCO CENTRAL DE NICARAGUA numero en córdobas 71001, en dólares 5001.

De conformidad con el arto. 112 CP. HA LUGAR AL DECOMISO de los siguientes bienes: Dinero en efectivo que se detalla a continuación: UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DÓLARES AMERICANOS, dos billetes de veinte dólares, un billete de cincuenta dólares, un billete de veinte córdobas, un billete de diez córdobas, un billete de quinientas lempiras, tres billetes de cincuenta lempiras, un billete de veinte lempiras un billete de dos lempiras, un billete de cinco lempiras, un billete de diez lempiras, dos billetes de una lempira, tres billetes de cien lempiras cuatro monedas de un córdoba, ciento sesenta y cinco billetes de veinte dólares, dinero que será depositado en las cuentas números en córdobas 71001 y en dólares 5001 BANCO CENTRAL DE NICARAGUA.

- Vehículo Nissan de color gris, placa PDG9500, circulación vehicular numero 162671, una llave del vehículo con su alarma, un teléfono celular color negro con metal marca ICE con chip claro y dos chip marca tigo, un teléfono celular blackberry color negro con chip movistar, un reloj marca Rolex plateado.

POR TANTO
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

De conformidad con lo expuesto y los artículos 33, 34, 158, 160 Cn., artos. 153, 154, 157, 271, 311, 321, 323 C.P.P; artos. 35.3, 112, 282, 283, CP. EL SUSCRITO JUEZ DE DISTRITO PENAL DE JUICIO DE RIVAS DR. FÉLIX JACINTO GONZÁLEZ MARTÍNEZ, RESUELVE: SE DECLARA CULPABLE al acusado MARIO ANDINO COELLO de generales de Ley, por el delito de LAVADO DE DINERO, BIENES Y ACTIVOS en perjuicio de ESTADO DE NICARAGUA según acusación formulada por el Ministerio Público y en tal carácter se le impone LA PENA PRINCIPAL DE SIETE AÑOS la que deberá cumplir en el Sistema Penitenciario de Granada iniciando el día diecinueve de octubre del dos mil doce finalizando el dia siete de octubre del dos mil diecinueve. II. HA LUGAR A LA MULTA DE TRES VECES DEL VALOR DEL DINERO DECOMISADO. III. HA LUGAR AL DECOMISO ESTIPULADO EN EL CONSIDERANDO ANTERIOR. IV. Se les recuerda a las partes el derecho que les asiste de apelar de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley.-CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.-


DR. FÉLIX JACINTO GONZÁLEZ MARTÍNEZ
Juez Distrito Penal de Juicio de Rivas


Gales Marina Miranda Paniagua
Secretaria de Actuaciones

R: y- el Alcarz
Chig: 8120
18-6-15

Sentencia :No.86-2013
Juicio :No.000219-0535-2012-PN.(85-2013)
Asunto :No.002209-ORR1-2013-PN.
Acusado :Mario Andino Coello
Ofendido :El Estado de Nicaragua
Delito :Lavado de dinero, bienes y activos

Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur, Granada, dos de octubre del año dos mil trece. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS.

A la 1:15 p.m. del día 18 de octubre del año 2012, la fiscal auxiliar de Rivas, Lic. Marlene Sandoval, presentó acusación formulada por el también fiscal Lic. Dionisio Roberto Parrales López, ante el juzgado de distrito penal de audiencias de la ciudad del mismo nombre, en contra de **Mario Andino Coello**, de nacionalidad Hondureña, C.I. 0801-1971-06665, con domicilio en Tegucigalpa, Residencial Las Colinas, calle12, casa N° 3308, Honduras, por ser autor del delito de **lavado de dinero, bienes o activos (arto. 282 C.P.)**, en perjuicio del **Estado de Nicaragua**, y cuyos hechos fueron textualmente conforme a acusación los siguientes:

“El día quince de octubre del dos mil doce, proveniente de Honduras a través del puesto fronterizo del Guasauble y con destino hacia el vecino país de Costa Rica, el acusado Mario Andino Coello a bordo de un vehículo automóvil marca Nissan de color gris, placa PDG 9500, ingresó a Nicaragua transportando oculto, la cantidad de un millón novecientos setenta y nueve mil novecientos dólares americanos producto de actividades ilícitas relacionadas con el narcotráfico. El día dieciséis de octubre del dos mil doce, aproximadamente a la una con treinta minutos de la tarde, el acusado, con dirección de norte a sur y con destino a Costa Rica se presentó al puesto fronterizo de Peñas Blancas para realizar los trámites administrativos necesarios para la salida del país. No obstante, los oficiales de inspecciones de la Policía Nacional de dicho puesto fronterizo alertados por la especialidad de drogas y ante las características del acusado y del vehículo que conducía que cumplía con el

perfil señalado, decidieron realizarle inspección minuciosa, determinando que el acusado transportaba el dinero de la siguiente manera: En un compartimento artesanalmente acondicionado de nueve centímetros de ancho por nueve centímetros de alto y un metro con ochenta y seis centímetros de fondo con entrada en el área del guardafango trasero izquierdo y a lo largo del vehículo señalado venían ocultos once paquetes de forma rectangular conteniendo dinero en dólares, los que venían envueltos en cinta adhesiva transparente y plástico de color café, impregnados de abundante grasa de color rojo. Igualmente en el costado derecho del vehículo en otro compartimento artesanalmente acondicionado de nueve centímetros de ancho por nueve centímetros de alto y un metro con ochenta y seis centímetros de fondo, con entrada en el área del guardafango trasero derecho y a lo largo del vehículo señalado venían ocultos otros once paquetes de forma rectangular conteniendo dinero en dólares, los que venían envueltos en cinta adhesiva transparente y plástico de color café, impregnados de abundante grasa de color rojo." Celebradas las audiencias de ley, se le impuso al acusado la medida cautelar de prisión preventiva, quedando al final como defensa la Lic. Aura Lila Zapata. Durante la celebración del juicio oral y público, el día 17 de abril del 2013, el referido encartado decidió de manera voluntaria **admitir los hechos** por los cuales se le acusaba, procediendo así la autoridad judicial a declarar la culpabilidad del mismo. Durante la realización del debate sobre la pena, el fiscal señaló que por concurrir la agravante específica establecida en el arto. 283 CP, por provenir el dinero de actividades ilícitas relacionadas con el narcotráfico, solicitaba la pena de 7 años de prisión y multa de tres veces el valor del dinero; el representante de la Procuraduría solicitó la pena de 7 años de prisión, el decomiso del dinero incautado y de los bienes utilizados y multa de tres veces el valor del dinero; por su parte la defensa alegó la no existencia de la agravante específica señalada, afirmando que su defendido fue únicamente acusado por lavado de dinero y no en concurso real con otro delito. Asimismo solicitó que se tomara en cuenta la atenuante de admisión de los hechos y las circunstancias personales del reo, por lo cual solicitó la pena mínima de 4 años de prisión. Así, mediante sentencia de las 9:00 a.m. del 22 de abril del año 2013, el juez de distrito

penal de juicios de Rivas, Dr. Félix Jacinto González Martínez condenó al acusado **Mario Andino Coello**, a una pena de 7 años de prisión y multa de tres veces del valor del dinero incautado por considerarlo autor del delito de **lavado de dinero, bienes o activos** en perjuicio del **Estado de Nicaragua**. No estando de acuerdo, la defensa apeló en tiempo y forma de la resolución dictada y por su parte la fiscalía y la procuraduría se reservaron el derecho de contestar agravios en audiencia pública, y siendo que las mismas los contestaron por escrito, el caso se encuentra en estado de fallo y se pasa a resolver.

VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y HECHOS PROBADOS.

En vista de que en la presente causa se dio una admisión de hechos voluntaria y veraz por parte del acusado, de conformidad al arto. 271 C.P.P., que conllevó al juez a quo a dictar una sentencia condenatoria en contra del mismo, no existen hechos probados que consignar en esta sección, pues no está en debate la culpabilidad, sino única y exclusivamente los argumentos del recurrente y la contestación del recurrido en torno a la duración de la pena impuesta.

MOTIVACIÓN FÁCTICA Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.

I.

Esgrime la apelante que le causa agravio la sentencia de primera instancia por haberse aplicado una sanción extremadamente desproporcionada e irrazonable, ya que se impuso 7 años de prisión en base a los artos. 282 y 283 C.P., utilizando erróneamente la circunstancia agravante establecida en el arto. 283 CP, lo cual refiere es ilegal en el presente caso, señalando que era imposible para el a quo poder determinar la vinculación o derivación de delitos relacionados con estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas o de otros delitos que hayan sido realizados por miembro de grupo delictivo organizado o banda nacional o internacional, alegando que ni siquiera se realizó juicio por haber su defendido admitido hechos, por lo cual se pregunta ¿Cómo pudo la autoridad judicial determinar esta circunstancia, si no se evacuó ninguna prueba?. Aduce que conforme lo establecido en el arto. 157 C.P.P., la sentencia no podrá dar por

probados otros hechos que los de la acusación descritos en el auto de convocatoria a juicio o, en su caso en la ampliación de la acusación, por lo cual afirma que la aplicación de la agravante hecha por el juez fue totalmente ilegal. Además arguye que su defendido aceptó su responsabilidad en cuanto al traslado del dinero que era objeto de persecución penal, y que no es permitido bajo ninguna circunstancia aplicar analogías o interpretaciones extensivas que agraven la condición del acusado, sino más bien en el sentido que le favorezcan al reo, por lo que finalmente pide se decrete la inaplicabilidad del arto. 283 C.P., en la presente causa. **Al respecto del agravio anteriormente señalado, esta sala penal se pronuncia en el siguiente sentido:** El artículo 282 de la ley No. 641, Código Penal de la República de Nicaragua, señala para el delito de lavado de dinero una penalidad de 5 a 7 años de prisión." Por otra parte el arto. 283 del mismo cuerpo de ley reza: "*Cuando las actividades ilícitas que preceden a los delitos establecidos en este Capítulo se vinculen o deriven de delitos relacionados con estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas o de otros delitos que hayan sido realizados por miembro de grupo delictivo organizado o banda nacional o internacional, salvo que concurra el delito de crimen organizado, se interpondrá multa de tres a seis veces el valor del dinero, bienes o activos de que se trate y prisión **de siete a quince años...***" En el caso objeto de estudio constatamos que existió una declaración espontánea por parte del acusado Mario Andino Coello, siendo esto, un acto mediante el cual el procesado decide de manera voluntaria reconocer que es responsable de los hechos plasmados en la acusación, debiéndose entender que tal confesión versa sobre todos y cada uno de los puntos narrados en la misma, por lo cual se tendrán como hechos probados para efectos de emitir el correspondiente fallo de culpabilidad. De manera que al establecer textualmente la acusación en relación al acusado la siguiente afirmación: "...ingresó a Nicaragua transportando oculto, la cantidad de un millón novecientos setenta y nueve mil novecientos dólares americanos producto de actividades ilícitas relacionadas con el narcotráfico"; se debe tener esta agravante (dinero proveniente del narcotráfico) como un hecho probado mediante la misma declaración espontánea por parte del encartado, dado que no es posible

admitir solamente una parte de los hechos sino que se hace en su totalidad; esto significa que al existir esta agravante, el marco legal de la pena ya no será de 5 a 7 años de prisión como un delito simple, sino que corresponderá a la pena establecida en el art. 283 C.P., como delito agravado, o sea, de 7 a 15 años de prisión, razón por la cual desestimamos el presente agravio.

II.

En su segundo agravio señala la recurrente que la pena impuesta no fue debidamente fundamentada tal como lo establece el art. 153 C.P.P. Afirma que durante el debate sobre la misma invocó circunstancias atenuantes que a su criterio debieron ser apreciadas tales como la no reincidencia de su defendido, y la circunstancia personal de enfermedad que padece y que fue acreditada, mismas que no fueron refutadas por los acusadores, por lo cual considera que se debió aplicar la regla establecida en el art. 78.d C.P., e imponer una pena atenuada cuyo límite máximo es el límite inferior de la pena prevista en la ley para el delito (5 años) y cuyo límite mínimo podrá ser la mitad o cuarta parte de éste (2 años y 6 meses o 1 año y 3 meses), teniendo en cuenta al fijar su extensión la naturaleza y el número de atenuantes. **Al respecto este tribunal estima:** Declarar inatendible el presente agravio, dado que partiendo de lo resuelto en el primer considerando de la presente sentencia, el marco legal de la pena en la causa que nos ocupa es de 7 a 15 años de prisión, de manera que aún cuando concurrieran todas las atenuantes que existen, esto solamente permite imponer una penalidad mitigada que nunca podrá ser menor al límite mínimo de la penalidad señala (7 años) conforme a lo establecido en el art. 78.c C.P. (*reformado por el art. 59.b de la ley 779*), que dispone: "*Si concurren una o varias atenuantes, se impondrá la pena en su mitad inferior.*" De modo que al imponer la autoridad judicial la pena mínima de 7 años de prisión, no se le violentó ningún derecho al acusado por ser esta sanción el límite mínimo de la mitad inferior de la pena. Aclárese a la defensa que la única posibilidad de imposición de penas atenuadas por debajo del límite mínimo de la pena, es cuando concurren una o varias atenuantes muy calificadas, entendiéndose por éstas las causales de justificación

incompletas del numeral 1 del arto. 35 C.P., conforme a lo establecido en el arto. 78.d C.P. y reformado por el precitado 59.b de la Ley 779.

III.

En su tercer agravio señala la apelante que la pena accesoria impuesta correspondiente a tres veces del valor del dinero decomisado y que fue objeto de la persecución penal, es inexigible, desproporcionada y excesiva y consecuentemente contraria a lo dispuesto en la Constitución Política, puesto que cercenaría el derecho a la libertad del acusado una vez que cumpla su condena y no pueda enterar la multa impuesta, lo cual vendría a violentar los artos. 5, 27, 28 y 41 Cn. Asimismo, sostiene que si bien es cierto que la ley es expresa y taxativa en relación al decomiso de los bienes u objetos utilizados en la realización del delito, dicho decomiso no procede contra los bienes personales de su defendido, máxime cuando no existe fundamento ni petición alguna por parte del órgano acusador, por lo cual aduce que el haber actuado de oficio la autoridad judicial, le causa agravio. **De los alegatos vertidos por la recurrente, esta sala penal resuelve:** Si bien es cierto que el arto. 283 C.P., establece la pena de multa de 3 a 6 veces el valor del dinero incautado en el delito de lavado de dinero, bienes y activos, cuando concorra alguna agravante específica; no es menos cierto que la multa impuesta al acusado de tres veces el valor del dinero, lo cual es equivalente a cinco millones novecientos treinta y nueve mil setecientos dólares americanos (\$5,939,700), violenta el principio de *prohibición de exceso*, establecido en el arto. 8 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, que literalmente prescribe: "*La ley sólo debe establecer penas estricta y evidentemente necesarias...*", dado que estas multas vienen a agravar aún más el castigo del delincuente, pues la ley de la materia ya establece penas privativas de libertad lo suficientemente severas por su duración, y en el caso de las multas por ser sumas bastantes altas, en caso de su impago, deberá continuar el reo en prisión, conforme al arto. 65 CP, que establece la conmutación por el arresto a razón de un día de arresto por el equivalente de un mes del salario mínimo del sector industrial. Estima esta sala que esta doble sanción, lesiona en cierto modo el principio de proporcionalidad en

24

materia de sanciones penales, con lo cual se quebrantaría el derecho a la libertad y dignidad humana consagrado en el arto. 5 Cn., así como el derecho de igualdad y de la prohibición de detención por deuda consignada en los arto. 41 Cn. La Corte Suprema de Justicia, en sentencia N°. 1, de las 10:00 a.m., del 13 de enero del año 2012, dispuso: "...esta Sala, es del criterio que la multa referida es *inexigible, desproporcionada y excesiva, llegando al caso del incumplimiento de la multa, y mantenerla violentaría nuestra Constitución Política, en su artículo 5, 27, 41, 46 y 48. En consecuencia, debemos declarar inconstitucional e inaplicable la multa que le fue impuesta al acusado en sentencia recurrida.*" Por lo antes expuesto y en base a los principios **pro homine** que dispone que el derecho debe interpretarse y aplicarse de la manera que más favorezca al ser humano; y el principio **pro libertatis**, el cual establece que el derecho debe interpretarse de forma extensiva a todo lo que favorezca la libertad, y de forma restrictiva, a todo lo que la limite, y tomando en consideración el principio de que el derecho no puede obligar a lo imposible; debemos declarar inaplicable la pena de multa que le fuera impuesta al reo Mario Andino Coello en la sentencia de primera instancia, por contrariar la Constitución Política de Nicaragua. En relación al decomiso de los bienes, el arto. 112 C.P., es claro al establecer que: *"Toda pena que se imponga por un delito doloso, imprudente o falta, llevará consigo la pérdida de los efectos que de ellos provengan o de bienes adquiridos con el valor de dichos efectos..."* Esto significa que se deben decomisar los bienes de cualquier índole derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito, como una pieza central de la legislación penal para reducir no solamente la criminalidad organizada sino toda la gama de delitos que se cometen con fines de lucro. En tal sentido, este estrado considera que no existe ninguna violación a los derechos del encartado mediante el decomiso de los bienes u objetos relacionados al delito. No menos importante es mencionar que contrariamente a lo esbozado por la apelante, este estrado constata que durante la celebración de la audiencia de debate sobre la pena, la procuraduría solicitó de manera general el decomiso de los bienes ocupados, por lo cual deseamos el presente agravio.

POR TANTO.

En nombre de la República de Nicaragua, en base a las disposiciones utilizadas, razonamientos empleados, jurisprudencia invocada y fundamentos que preceden, los suscritos magistrados han resuelto: **I. HA LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de apelación interpuesto por la defensa Lic. Aura Lila Zapata, en contra de la sentencia dictada por el juez de distrito penal de juicios de Rivas, Dr. Félix Jacinto González Martínez, a las 9:00 a.m. del 22 de abril del año 2013, mediante la cual condenó al acusado **Mario Andino Coello**, a una pena de 7 años de prisión y multa de tres veces del valor del dinero decomisado por considerarlo autor del delito de **lavado de dinero, bienes y activos** en perjuicio del **Estado de Nicaragua**. **II. CONSECUENTEMENTE**, se declara inaplicable la multa de tres veces el valor del dinero incautado, equivalente a cinco millones novecientos treinta y nueve mil setecientos dólares americanos (\$5,939,700), confirmándose, por otro lado, la duración de la condena de privación de libertad de 7 años, y el decomiso decretado sobre los bienes descritos. **III.** Contra la presente resolución cabe el recurso de casación. **VI. Cópiese y notifíquese** y, con testimonio concertado de esta resolución remítanse las diligencias al lugar que por ley corresponda. **VOTO DISIDENTE** Yo, **Carlos Alberto Padilla Narváez**, he visto y analizado el proyecto con número de asunto: **2209-ORR1-2013 PN**, consecutivo: **85-2013**, siendo el acusado **Mario Andino Coello**, por el delito de **lavado de dinero y de otras actividades provenientes de actividades ilícitas**. Lo que expreso a través de mi voto disidente. La causa contiene una declaración de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de la multa que le fue impuesta al reo **Mario Andino Coello**, en la sentencia de primera instancia, tomando como fuente la sentencia dictada por la excelentísima Corte Suprema de Justicia, de las diez de la mañana del día trece de enero del año dos mil doce, en la que declaró inconstitucional la multa referida ordenada en la Ley 285 de reforma y adiciones a la Ley número 177, (Ley de estupefacientes, psicotrópicos y sustancias controladas). Esa norma contenía en estos tipos de delitos, nueve tipologías penales y multa de cinco a diez millones de córdobas, de uno a cinco millones, de dos a nueve y otras que están

dentro de ese margen; no había otra opción sino era imponer esa multa que a todas luces era evidentemente impagables por los condenados, y además de eso carecían de positividad porque ni se reclamaban ni se pagaban. La Corte Suprema, declaró inconstitucional por los montos exagerados que existían en ella, la reforma al Código Penal lleva consigo una forma diferente de la cuantificación de la pena en lo que se refiere a la multa a imponer, refiriendo que la multa va hacer de uno a tres veces el valor del dinero, bienes o activos que se trate. El juez lo condenó en la sentencia a tres veces el valor del decomiso que equivalen a cinco millones novecientos treinta y nueve mil setecientos dólares americanos, que por supuesto es una cantidad exagerada; sin embargo no puede ser declarada inconstitucional porque esto **solo es para este caso en concreto si hubiere existido otro monto menor que el que se trata la multa probablemente podría ser pagada y proporcionada a la comisión del delito.** No se debe perder de vista que estos tipos penales se cometen por el crimen organizado que obtienen muchos lucros de la compra y venta de la droga, y utilizan hasta empresas con el fin de lavar el dinero que ellos producen, el monto no es desproporcional y para mí no violenta el principio de proporcionalidad porque es el monto del valor del dinero decomisado; por otra parte la sala no puede declarar la inconstitucionalidad sino es de acuerdo al procedimiento que exige la ley para estos casos porque lo que se realiza es un control incidental sobre la aplicación de la ley en el caso concreto y dentro del proceso, quien declara la inconstitucionalidad y inaplicabilidad de la ley es la Corte Plena de la Corte Suprema de Justicia. En consecuencia si se creé que la pena es inconstitucional e inaplicable se debió ordenar en la parte resolutive del proyecto que la sentencia se remita a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia para que se pronuncien sobre la inconstitucionalidad o inaplicabilidad de esa pena, ya que ésta sentencia sólo produce efectos entre partes, y la inconstitucionalidad e inaplicabilidad es Erga Omnes.

[Handwritten signatures and scribbles]

J. P. M. Paiz B.

Fl